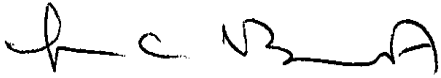


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 6 de septiembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00071-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 214

Patía – El Bordo, Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL N° 19-532-31-84-001-2022-00071-00

Demandantes: ADRIANA ESTEFANY JAJÓY ORTEGA y JHAIDER ALEXIS JAJÓY ORTEGA

Demandados: SALOMÓN EUGENIO TOLEDO VILLOTA, MARTHA URBANA TARIRA PALMA y KLEBER EUGENIO TOLEDO TARIRA, como HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido señor JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA, y HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- Con la presentación no se acredita el envío simultáneo del escrito de demanda y anexos al correo electrónico del demandado KLEBER EUGENIO TOLEDO TARIRA, como lo prevé el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, no se informa cómo se obtuvo su dirección electrónica, allegando las

evidencias correspondientes, como lo indica el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Es necesario que se dé a conocer en los hechos de la demanda si existen otros herederos determinados del fallecido JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA que deban ser convocados a este proceso.
- Se incumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código, pues, aunque se demanda a los señores SALOMÓN EUGENIO TOLEDO VILLOTA, MARTHA URBANA TARIRA PALMA y KLEBER EUGENIO TOLEDO TARIRA como herederos determinados del fallecido JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA (presunto padre de los demandantes); no se acredita su existencia y representación y la calidad en que intervendrán y son convocados, y tampoco se aporta copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandante ADRIANA ESTEFANY JAJÓY ORTEGA. Además, se debe tener en cuenta que, si se está demandando a los padres del fallecido JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA como sus herederos determinados; el señor KLEBER EUGENIO TOLEDO TARIRA (de quien se dice es hermano del presunto padre de los demandantes), atendiendo lo consagrado en el Código Civil respecto de los órdenes hereditarios, en principio, carecería de legitimación en la causa por pasiva.
- Se solicita el emplazamiento de los señores SALOMÓN EUGENIO TOLEDO VILLOTA y MARTHA URBANA TARIRA PALMA, aduciendo desconocer su dirección física y electrónica, pero, contradictoriamente, en el hecho # 8 de la demanda se señala que residen en Santo Domingo de Los Colorados, Provincia de Pichincha, Ecuador. Por tanto, es necesario que se clarifique este aspecto, mayormente siendo que en el hecho # 6 se afirma que los demandantes son reconocidos por los mencionados demandados como nietos y en el hecho # 7 se menciona que el demandado KLEBER EUGENIO TOLEDO TARIRA es hermano del presunto padre de los demandantes y, al igual que ellos, reside en La Mesa, Patía – Cauca. De donde se infiere que los demandantes están en posibilidad de obtener la dirección de los señores SALOMÓN EUGENIO TOLEDO VILLOTA y MARTHA URBANA TARIRA PALMA, a quienes, de manera apresurada, se pide emplazar.
- Con respecto a la pretensión # 3, tendiente a que se practique la prueba de ADN únicamente a los demandantes y al señor KLEBER EUGENIO TOLEDO TARIRA (presunto tío paterno); se debe tener en cuenta que no es facultativo de la parte demandante decidir con quiénes se ha de practicar la prueba de ADN, pues esto le corresponde determinarlo al Juez. Además, es del caso darle a conocer a la apoderada de la demandante que al practicar la prueba de ADN en la forma solicitada, no podría obtenerse un resultado concluyente respecto de la paternidad que se demanda, siendo necesario en casos como éste, si no es posible practicar la prueba con los presuntos abuelos paternos; disponer la exhumación del cadáver del presunto padre, para lo cual se requiere que en la demanda se informe la dirección exacta y el número de bóveda o sepultura donde se encuentre el cadáver del señor JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA.

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple a cabalidad los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Además, dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla también debe cumplirse con lo señalado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00071-00, propuesta por los señores ADRIANA ESTEFANY JAJÓY ORTEGA y JHAIDER ALEXIS JAJÓY ORTEGA, en contra de los señores SALOMÓN EUGENIO TOLEDO VILLOTA, MARTHA URBANA TARIRA PALMA y KLEBER EUGENIO TOLEDO TARIRA, como HEREDEROS DETERMINADOS del fallecido señor JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA, y HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ANA LIDIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 34.554.917 y portadora de la tarjeta profesional N.º 82.329 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de los señores ADRIANA ESTÉFANY JAJÓY ORTEGA y JHAIDER ALEXIS JAJÓY ORTEGA, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ellos conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACQUELINE CAICEDO
Jueza